

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1677
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00542 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes:	GLORIA CECILIA CORREA VILLADA C.C. 32.502.015 INGRID JOHANA VASCO CORREA C.C. 43.990.156 ALEXANDER CORREA C.C. 71.762.419 SANTIAGO ENRIQUE MONTENEGRO CORREA C.C.1.082.999.924 MARIANA CORREA MOLINA C.C. 1.001.138.628
Causante:	MARÍA LINA VILLADA DE CORREA, quien en vida se identificaba con cedula No 21.319.168 y IVÁN DARÍO CORREA LONDOÑO, quien en vida se identificaba con cedula No 537.133
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de MARÍA LINA VILLADA DE CORREA e IVÁN DARÍO CORREA LONDOÑO, presentada por GLORIA CECILIA CORREA VILLADA, INGRID JOHANA VASCO CORREA, ALEXANDER CORREA, SANTIAGO ENRIQUE MONTENEGRO COREA y MARIANA CORREA MOLINA en calidad de hija, nietos y bisnietos de los causantes, respectivamente, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá indicarse el nombre de la heredera en calidad de hija de los causantes, que hace falta por hacerse parte dentro del trámite de sucesión doble intestada aquí impetrada, de conformidad con lo indicado en el hecho cuarto del escrito de la demanda-numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aportar el Registros Civiles de Nacimiento de la heredera en calidad de hija legítima de los causantes, conforme lo indicado en el hecho cuarto de la demanda, con el fin de acreditar la legitimación en la causa y el parentesco con los causantes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P. En caso de no contar con estos, deberá hacer uso de la prueba extrapceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades

correspondientes.

3. Deberá hacerse claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho cuarto del escrito de la demanda se indica que existe otra hija en calidad de heredera con igual derecho que dará poder a otro profesional, sin vincularse al proceso y solicitarse que se requiera a la misma dentro del trámite a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia- Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P- deberá dirigir la demanda contra todos los herederos conocidos y suministrar la información correspondiente de todos los demandados.
4. En aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, esto es, de los hijos y la cónyuge sobreviviente o en su defecto realizar la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de tal información.
5. De contar con los números telefónicos de los herederos, deberá aportarlos, para facilitar la realización de las audiencias virtuales.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de MARÍA LINA VILLADA DE CORREA e IVÁN DARÍO CORREA LONDOÑO, presentada por GLORIA CECILIA CORREA VILLADA, INGRID JOHANA VASCO CORREA, ALEXANDER CORREA, SANTIAGO ENRIQUE MONTENEGRO COREA y MARIANA CORREA MOLINA en calidad de hija, nietos y bisnietos de los causantes, respectivamente

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ WILLIAM MONSALVE CALLE portador de la T.P. N.º 59.696 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ